

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado:</b>	05001 33 31 004 2021 00171 00
<b>Acción:</b>	Ejecutivo
<b>Título base de recaudo</b>	Sentencia judicial-condena en costas.
<b>Demandante:</b>	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA FONDO PENSIONAL.
<b>Demandado:</b>	LUÍS FERNANDO GUEVARA.
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento ejecutivo.

#### ASUNTO

Procede el Juzgado a estudiar la demanda ejecutiva de la referencia para efectos de inadmitir, librar o negar el mandamiento ejecutivo pretendido.

#### ANTECEDENTES

Aduciendo providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, de fecha 12 de diciembre de 2019, por medio de la cual se revocó la decisión de seguir adelante proferida por este Juzgado, dentro del proceso ejecutivo 2017-0056300, y se condenó en costas al señor LUÍS FERNANDO GUEVARA, la parte demandante depreca que se libere mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de LUÍS FERNANDO GUEVARA.

#### 1.Pretensiones

Que se pague el monto de las costas que a la fecha fue liquidada y aprobada en cuantía de \$ 877.803.

#### 2. Hechos probados

Del escrito de solicitud de ejecución como del expediente primigenio, se encuentra acreditado lo siguiente:

Demandante: Universidad Nacional de Colombia

Demandado: Luís Fernando Guevara

Radicado: 2021- 00171

1. El 26 de febrero de 2019 mediante sentencia 08 el Despacho ordenó seguir adelante la ejecución del crédito promovida por LUÍS FERNANDO GUEVARA contra la Universidad Nacional de Colombia, dentro del proceso 2017-0056300

2. El 12 de diciembre de 2019, mediante sentencia 255, el Tribunal Administrativo de Antioquia revocó la decisión y en su lugar condenó a la parte demandante al pago de costas, la cual fue liquidada por la secretaria del Juzgado y aprobada, en cuantía de \$ 877.803.

3. Las providencias que preceden se encuentran dentro del proceso primigenio y en firme.

## **ANÁLISIS DEL JUZGADO**

### **Título base de recaudo**

Como título base de recaudo se aduce la liquidación de costas y la providencia que imparte la aprobación de estas, la cual se encuentra dentro del proceso primigenio, a folio 270 a 271 del 12 de marzo de 2020.

## **CONSIDERACIONES**

**1. Competencia.** En los términos del artículo 156 ordinal 9 del Cpaca<sup>1</sup>, considera el Juzgado que tiene la competencia para conocer de la demanda, dado que la providencia fue proferida por este Juzgado. A lo anterior se suma el factor cuantía conforme lo establecen los artículos 155 ordinal 7 y 157 del CPACA.

Así entonces el Despacho avocará el conocimiento de la demanda.

El artículo 299 ibídem, establece, además del término de exigibilidad de las sentencias en sede judicial<sup>2</sup>, el procedimiento aplicable, que en estos casos es el señalado Código General del Proceso<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup>. **ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

<sup>2</sup>. *De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil*

En esa dirección se recordará que el artículo 422 del CGP, prescribe lo siguiente:

**“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”

Por esa senda, ordena el artículo 430 ejusdem.

**“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...)*”

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

De acuerdo con el documento allegado con la demanda, es claro que el mismo contiene una decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, por la cual se condenó en costas a la parte demandante, y la misma fue liquidada y aprobada por el Juzgado que ahora conoce, en cuantía de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$ 877.803).

La actuación se encuentra ejecutoriada desde el 19 de marzo de 2020 (ver fl. 271 del expediente primigenio) además, dicha obligación no está supeditada a ninguna condición y por el contrario los diez meses de que hace referencia el artículo 192 ordinal 2 del CPACA, se encuentran

---

*para el proceso ejecutivo de mayor cuantía. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.*

<sup>3</sup>. Consejo de Estado Sala Plena, radicado **2012-00395-01 (IJ)**, del 25 de junio de 2014.

vencidos, por lo tanto, se considera una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Lo anterior se ha corroborado en los documentos que se ha allegado por secretaria del Juzgado, proveniente del proceso contentivo del título esto es, el radicado 2017 – 00563.

Finalmente, como quiera que el original de la providencia base de recaudo se encuentra en el expediente primigenio, no se hace necesaria la primera copia del documento para que se configure el título, además, por así establecerse en el artículo 244 inciso 4 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de la Universidad Nacional de Colombia y a cargo de **LUÍS FERNANDO GUEVARA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.354.771, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$ 877.803)
2. Por los intereses en los términos de los artículos 187, 192 y 195 del CAPCA
- 3.-Costas

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los Arts. 171 núm. 1° y 2°, 198 y 200 del CPACA, este último modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2020, notifíquese personalmente al señor LUÍS FERNANDO GUEVARA y al Ministerio Público, en este caso, a la señora Procuradora 108 Judicial asignada ante este Despacho Dra. Erika María Pino Cano.

La persona ejecutada dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442, 443 del CGP.

**CUARTO:** Notifíquese por estados al **demandante** el presente auto admisorio, de conformidad con lo previsto en los Arts. 171 núm. 1° y 201 del CPACA. En todo caso esta providencia debe notificarse conforme el artículo 296 del CGP.

En cumplimiento de lo dispuesto en los Núms. 4° y 5° y párrafo 1° del Art. 175 del CPACA, deberá la parte demandada con la contestación de la demanda aportar las pruebas que tenga en su poder, las que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, so pena, respecto de este último, de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

**QUINTO:** Ténganse como pruebas y trasládense al expediente que se forme todos los documentos que certifique la Secretaría existentes en el proceso ordinario 2017-056300 seguido por LUÍS FERNANDO GUEVARA en contra de Universidad Nacional.

**SEXTO:** Se reconoce personería al abogado HAIVER ALEJANDRO LÓPEZ LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.944.877 y portador de la Tarjeta Profesional Número 137.114 del C.S. de la J. como apoderado principal, para que actúe en el proceso en representación de la parte ejecutante, de conformidad al poder a él conferido (ver proceso primigenio)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Evanny Martinez Correa**  
**Juez**  
**Oral 004**  
**Juzgado Administrativo**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**baae224b59bb81d6652997ee49536662156f6bc9ab243a8d88a875de3ccb**  
**741a**

Documento generado en 02/09/2021 02:32:59 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.**

**Medellín, 03/09/2021 fijado a las 8 a.m.**

**CLAUDIA YANETH MEJÍA  
Secretaria**